

A DESPACHO: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones previas. agosto (10) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
**Secretario**

**Interlocutorio: 195**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

**Guatavita (Cundinamarca) diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO No.** 253264089001-2020-0028  
**CLASE:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA CENDALES LEGUIZAMON Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

**ASUNTO A TRATAR**

En el presente proceso se dispone el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el Dr. LUIS GUILLERMO PABÓN VELA, apoderado del demandado LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA.

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Reseña procesal:

La presente demanda Reivindicatoria fue admitida el día 24 de julio de 2021.

El 22 de julio de 2021 se reconoció personería al Dr. LUIS GUILLERMO PABÓN VELA, quien contesto en termino la demanda y presento excepciones previas.

**DE LA EXCEPCION**

La parte demandada a través de su apodero judicial invoca como excepciones, las denominadas FALTA DE COMPETENCIA, COSA JUZGADA Y EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,. Señala el solicitante (se transcribirán los más relevantes):

1. Falta de competencia

"...Con el mayor respeto por el Juez promiscuo Municipal de Guatavita debo interponer excepción previa por falta de competencia toda vez que teniendo en cuenta la cuantía el competente es el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá..."

## 2. Cosa Juzgada

"...Como se puede apreciar en la documentación anexada con la contestación de la demanda y de la cual solicito se tenga como prueba, especialmente en lo referente al proceso posesorio interpuesto por HECTOR ARNULFO MORENO..."

## 3. Inepta demanda

"...El numeral 5 del artículo 82 del código General del Proceso exige relacionar los hechos en los que se fundamentan las pretensiones. Los hechos en su mayoría hacen un recuento de situaciones que ya fueron puestas en consideraciones de los señores jueces de la Republica..."

### **RESPUESTA FRENTE A LA EXCEPCION**

El término de traslado de las excepciones previas propuestas dentro del proceso reivindicatorio la parte demandante se manifestó señalando que las dos primeras excepciones planteadas habían de ser desestimadas, y que la excepción de Inepta Demanda no posee asidero de derecho ni de hecho.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Artículo 100. Excepciones previas.**

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

## **Artículo 100. Excepciones previas.**

En primer lugar, precisa el Despacho, que la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En segundo lugar, a voces del artículo 101 del Código General del Proceso, al Juez le está vedado aceptar o decretar pruebas diversas a las documentales señaladas en el acápite correspondiente a las excepciones previas; y solamente podrá decretar otra clase de pruebas cuando se trata de la excepción previa de falta de competencia por el domicilio de persona natural por el lugar donde ocurrió el hecho, por la cuantía, o la falta de integración del Litis consorcio necesario, eventos que no se presentan en el caso objeto de estudio, consecuente, no es procedente decretar prueba alguna, porque lo prohíbe expresamente nuestro estatuto procesal civil. Y siendo del caso que en primer lugar se estudiará la excepción de falta de competencia, de ser el caso se proseguirá con el estudio de las otras excepciones planteada teniendo en cuenta los lineamientos enunciados.

Así las cosas, este Despacho procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, con base en el acervo documental arrimado.

En el caso sub-examine, basta con estudiar el escrito contentivo de la demanda, para poder saber si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda.

**“... ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

Es claro que esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que par determinar la cuantía en un proceso reivindicatorio se debe determinar el lugar de ubicación del inmueble y el valor catastral del mismo, situación que deja la competencia de esta causa en cabeza de este despacho judicial.

Respecto a la excepción de Cosa Juzgada, este despacho no encuentra valido el planteamiento del solicitante por que en ningún momento acredita los requisitos establecidos en el artículo 303 del C.G.P. a saber:

**“...ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión...”*

No probados los requisitos señalados en el artículo anterior no puede decretarse dicha excepción.

En cuanto a la excepción que denomino **inepta demanda por falta de requisitos formales**, examinada la demanda encuentra el despacho que tales presupuestos a que se refiere el demandado no se encuentran configurados, la demanda cumple con las exigencias establecidas en el artículo 82 del código general del proceso, y la interpretación que tiene el apoderado de la parte demandada no constituye prueba para decretar excepción.

El despacho no acogerá las excepciones planteadas por el apoderado del demandado, por las razones expuestas:

### **RESUELVE**

1. Desestimar las excepciones previas propuestas, por el apoderado de la parte demandada, por las razones anterior mente expuestas.
2. Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.  
JUEZ.**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA- CUNDINAMARCA</b> <i>Guatavita-Cundinamarca, 20 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No 30 de la misma fecha.</i></p> <p><b>DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA</b> <i>Secretario.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboro D.A.O.B  
Aprobó.

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Vera Ordoñez**

**Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cundinamarca - Guatavita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67723ff0c64061f65b12c66cc478863f9b71a7760e50472adcd72efd6d5134e**  
Documento generado en 19/08/2021 03:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**